

Dirección Nacional de Aduanas

R.G. 85/2016

Ref.: Procedimiento de control para la Importación de Sal.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 19 de diciembre de 2016.

VISTO: la necesidad de incorporar el Procedimiento de control para la Importación de sal a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO: I) Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 375/990 de fecha 17 de agosto de 1990, en la nueva redacción dada por el artículo 2 del 247/991 de 09 de mayo de 1991, la importación de los equipos mezcladores y dosificadores y materia prima para producir sal común, yodada, fluorada y yodofluorada destinadas al consumo humano, los materiales o parte de las obras civiles y/o estructuras prefabricadas para la construcción de Plantas de Acopio de materia primas y Locales Industriales, ya sean de procesado, envasado o stockeado, las palas mecánicas autopropulsadas, los vehículos apiladores (autoelevadores), los productos y materia prima en bruto, sin refinar ni purificar, el fluoruro de sodio o potasio, los equipos mencionados en el artículo 4 del presente decreto, así como los demás bienes que integran el equipamiento de las Plantas industrializadoras de sal y que sean destinadas a la producción, purificación, almacenamiento, movilización u otra operación vinculada directamente a la aludida industrialización, estarán exonerados del pago de los recargos incluyendo los recargos mínimos establecidos por el decreto 125/977 del 2 de marzo de 1977, y normas modificativas, impuesto a las importaciones, tasas consulares, así como todo otro recargo, tributo o gravamen a las importaciones, incluyendo el IMESI, sin distinción del país o zona del que provengan los bienes aludidos.

II) Que según lo dispuesto en el artículo 12 del precitado Decreto, a los efectos de otorgar las autorizaciones de importación de sal comestible para consumo humano, el Banco de la República Oriental del Uruguay deberá requerir previamente el certificado habilitante expedido por el Ministerio de Salud Pública a que se refiere el artículo 3° del Decreto.

III) Que según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 250/992 de fecha 4 de Junio de 1992, a los a los efectos de otorgar las autorizaciones de importación de sal comestible para uso humano o materia prima para producir sal común, yodada, fluorada e yodofluorada destinadas al consumo humano, bajo el régimen previsto por el artículo 11 del decreto 375/990 de 17 de agosto de 1990 en la redacción dada por el artículo 2 del decreto 247/991 de 9 de mayo de 1991, el Banco de la República Oriental del Uruguay deberá requerir el certificado habilitante expedido por el Ministerio de Salud Pública a que se refiere el artículo 31 del primer decreto citado, de modo previo a dicha autorización.

IV) Que por Decreto 123/998 de fecha 5 de mayo de 1998, más precisamente en su artículo 5, se dispone que a los efectos de la importación de sal apta para el consumo humano directo, el importador deberá presentar ante la autoridad aduanera

R/G 85/2016

Dirección: Rambla 25 de Agosto de 1825 199

Montevideo – Uruguay

Teléfonos: (+598) 29150007

www.aduanas.gub.uy

competente certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública donde conste haber cumplido con la obligación establecida por el artículo 2º del referido Decreto.

V) Que por Ordenanza 12/2003 del Ministerio de Salud Pública, de fecha 13 de enero de 2003, se estableció la obligatoriedad de todo importador de sal para uso industrial, cualquiera fuese su tipo, glanulometría o envase, tenga ésta como destino final la industria alimenticia u otro tipo de industria de presentar ante la División Productos del Ministerio mencionado, declaración jurada con copia referente al destino final del producto, a efectos de ser visada, quedando prohibida la venta, tanto por el importador como por el comerciante mayorista o minorista, para un destino diferente al declarado. Una vez visada por la División Productos de Salud, la declaración jurada deberá ser presentada ante la Dirección Nacional de Aduanas juntamente con el Documento Único Aduanero.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a las facultades del artículo 6º de la Ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay,

**LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

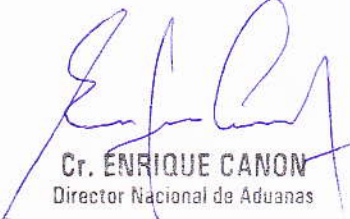
1º). Modifíquese el Procedimiento de DUA Digital - Importación, establecido en la Orden del Día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, incorporando como Casos Especiales, el "Procedimiento de control para la Importación de Sal" y el "Procedimiento de control para la Importación desgravada de equipos mezcladores y dosificadores para producir sal destinada al consumo humano", cuyos textos se adjuntan y forman parte de la presente Resolución.

2º). Para la aplicación del "Procedimiento de control para la Importación de Sal" previsto en el anexo de la presente, el Declarante deberá consignar en el DUA la MNNT señalada en el mismo. Cuando el despacho sea autorizado conforme a un certificado en soporte papel, deberá consignar la MNNT actualmente vigente.

3º). La presente resolución entrará en vigencia para aquellos DUAs que se numeren a partir del día 26 de diciembre de 2016.

4). Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a ADAU, CENNAVE, AUDACA, CAMARA DE INDUSTRIAS, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, LIGA DE DEFENSA COMERCIAL, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAÍS, UNION DE EXPORTADORES, y AUDESE.

EC/jb/dv


Cr. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas